



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1601

RADICADO N° 2021-00612-00

Dentro del término otorgado para ello, la parte actora aportó los requisitos solicitados en auto que inadmitió la demandada, en tal sentido una vez realizado un nuevo estudio de la demanda presentada, se advierte que reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de domicilio de la parte pasiva y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 721 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor MARLENY DEL SOCORRO GRAJALES VÉLEZ contra STHEFANY ANDREINA HERNÁNDEZ GIL para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 de julio de 2.019, hasta la fecha de pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo, de acuerdo a la literalidad del título valor arrimado como base de recaudo y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, toda vez, que no existe pacto de los mismos entre las partes, en el documento base de recaudo, ni en otro documento anexo a este.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: El demandante deberá tener a disposición del Despacho, el título ejecutivo base de recaudo, para cuando éste le sea requerido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO, portadora de la T.P. 240.074 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1207

RADICADO N° 2021-00612-00

En atención al escrito de medida cautelares, se DECRETA el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigentes o convencional que percibe la demandada STHEFNY ANDREINA HERNÁNDEZ GIL identificada con C.C. 1.036.654.981, como empleado al servicio de WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA.

Ofíciense en tal sentido a los Cajeros Pagador de dichas entidades, informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de dar aplicación al num. 9 del art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 963/2021/00612/00
14 de septiembre de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05360400300120210061200
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MARLENI DEL SOCORRO GRAJALES V. CC. 42.751.258
DEMANDADO: STHEFNY ANDREINA HERNÁNDEZ GIL
C.C. 1.036.654.981

Respetados señores

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional, que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210061200.

Para efectos de respuestas, estas solo se reciben al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria